RECOMENDACIÓN No. 8/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, A LA IGUALDAD, AL TRATO DIGNO, A NO SER DISCRIMINADO, A LA EDUCACIÓN, AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE V1, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C. a 30 de mayo de 2019.

M.A. MIGUEL ÁNGEL MENDOZA GONZÁLEZ.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV, VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, y 1, 5 párrafo primero, 9 párrafo primero, 118, fracción IV, 121, 22, 123, 124 y 126 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, realizó un análisis relacionado con presuntas violaciones a los derechos humanos de **V1**, derivado de la conducta llevada a cabo por las autoridades señaladas como responsables, lo cual se acreditó a través de las constancias que integran el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/1112/18/5VG** que se sustancia en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo que permitió la emisión del presente pronunciamiento.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º Apartado A fracción

II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15 fracción VI, 16 fracción VI y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura de esta Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

4. El 10 de octubre de 2019, **Q1**, madre de **V1,** compareció ante la CEDHBC a efecto de presentar Queja en la que señaló que su hijo es víctima de discriminación quien estaba acudiendo a la Escuela Primaria “Juan Escutia”, a cursar el segundo

grado A y que a principios del mes de septiembre de 2018, **AR1** la citó en la escuela para comunicarle que **V1** no podía continuar en la institución, lo anterior debido a que no contaban en el plantel con Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular por estar diagnosticado con Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad y que por lo tanto al necesitar otro tipo de ayuda no podría ser recibido en la Escuela "Juan Escutia".

5. Derivado de lo anterior, la CEDHBC, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 9 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interno inició el sumario **CEDHBC/TIJ/Q/1112/18/5VG** por presuntas violaciones a los derechos humanos de **V1**, dándose a la tarea de recabar las evidencias necesarias con la finalidad de conocer la verdad histórica de los hechos, las cuales se describen a continuación:

II. EVIDENCIAS.

6. Acta circunstanciada del día 3 de septiembre de 2018 en la que **Q1** comparece ante la CEDHBC a presentar Queja por la negativa de **AR1** de recibir a **V1** para cursar su educación primaria.

7. Acta circunstanciada del día 11 de octubre de 2018 en la que **Q1** comparece ante la CEDHBC a presentar Queja por la negativa de **AR1** de recibir a **V1** para cursar su educación primaria en virtud de considerar que necesita una institución donde se cuente con el programa USAER ya que está diagnosticado con Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH) y en la referida escuela no cuentan con ello.

8. Informe Justificado de **AR1,** donde da respuesta al oficio **CEDHBC/TIJ/0369/18/5VG** girado por personal de la CEDHBC, mediante el cual rinde informe justificado sobre los hechos materia de la Queja, en el que medularmente señala que derivado de un suceso en el que **V1** había agredido físicamente a los alumnos, maestra y tutora, citó a **Q1** para conversar sobre el caso y hacer la recomendación para que buscara apoyo en un lugar más apropiado que contara con los recursos humanos para atender las necesidades de su hijo.

Señalando también que **V1** no fue ingresado a la REL WEB[1] debido a que solamente estuvo presente por un periodo de una semana.

9. Acta circunstanciada de fecha 13 de noviembre de 2018 en la que se describe que **AR1** compareció ante personal de la CEDHBC con motivo de la Queja presentada por presuntas violaciones a los derechos humanos de **V1**, y que a preguntas expresas contestó que los docentes no cuentan con la preparación necesaria para atender a estudiantes con las características de **V1** por lo que efectivamente le manifestó a **Q1** que debía buscar espacio en otra escuela en donde contaran con USAER ya que en la Escuela Primaria Justo Sierra no podría ser ingresado.

10. Informe justificado de **SP1**, Delegada Municipal de Tijuana, del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, donde da respuesta al oficio **CEDHBC/TIJ/0173/18/5VG** y **CEDHBC/TIJ/310/18/5VG** girado por personal de la esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, mediante el cual informa que dicho oficio fue canalizado a **SP2**, Jefe del Departamento de Educación Primaria en la Delegación Tijuana, del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, el cual fue anexado a dicho oficio.

> **10.1** Oficio 876/2018-2019 de fecha 29 de abril del 2019, mediante el cual **SP2** rinde informe a **SP1**, manifestando que **Q1** no se ha presentado en las oficinas que representa para interponer queja alguna en contra de **AR1**, asimismo señaló que después de una búsqueda en la REL-DEL se encontró que **V1** estaba ya inscrito en otro plantel educativo, dando por asentado que **Q1** se encontraba conforme con el cambio institución.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

11. Al momento de la emisión de la presente Recomendación, la CEDHBC no tiene conocimiento de la existencia de algún otro procedimiento en trámite o concluido, derivado de los hechos materia de la misma.

[1] Registro Escolar en Línea. Conjunto de sistemas de administración escolar, que en forma sincronizada estructuran la información de la Base de Datos Estatal de Alumnos de educación básica de Baja California.

IV. OBSERVACIONES.

- **ANTECEDENTES**

12. La CEDHBC tiene como finalidad promover, proteger y supervisar los derechos humanos en el Estado de Baja California bajo los principios y características de la universalidad, inalienabilidad, integralidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad, participación ciudadana e inclusión. Bajo esas premisas y resaltando que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes.

13. El organismo protector reconoce que en los últimos años, a través de las acciones que ha llevado a cabo, así como del diálogo permanente con las autoridades gubernamentales, se han producido avances para garantizar que las personas puedan vivir con dignidad y respeto al que todas tienen derecho. No obstante lo anterior, las violaciones a derechos humanos persisten, por lo que resulta necesario incrementar las acciones de promoción, supervisión y protección de los derechos de las personas generando además una comprensión sólida del régimen legal internacional en materia de derechos humanos, clarificando las obligaciones constitucionales y convenciones del Estado.

14. En tal sentido, se debe puntualizar que la legislación internacional de derechos humanos impone una absoluta prohibición de la discriminación en lo concerniente al pleno disfrute de todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; que resulta esencial para la realización de la igualdad de las personas, respetar su derecho a la educación inclusiva, debiendo adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar prejuicios y las prácticas sustentadas en ideas de inferioridad o superioridad entre las personas.

15. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/1112/18/5VG,** en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos interpretados conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Fundamental del país, la CEDHBC estima que

en el presente asunto se cuenta con elementos suficientes para acreditar que la autoridad señalada como responsable efectivamente vulneró los derechos humanos: **1) a la igualdad, 2) trato digno, 3) a no ser discriminado, 4) a la educación, 5) al interés superior de la niñez** y **6) a la seguridad jurídica**, en agravio de **V1**, por parte de **AR1** en atención a las siguientes consideraciones:

A. DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS SIN DISTINCIÓN ALGUNA.

16. Los Estados cuentan con una serie de obligaciones y deberes en torno al respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas, sin distinción alguna, y se encuentran consagrados no únicamente en el marco jurídico nacional, sino también dentro de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, particularmente en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

17. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1[2] y 133[3] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno tienen una serie de obligaciones que deben observar en todo momento con la finalidad de garantizar el pleno respeto y reconocimiento de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna, así como en los Tratados Internacionales en la materia, de los que México sea parte. Por lo que en el ámbito de sus respectivas competencias deben llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con el mandato constitucional y brindar a las personas la protección más amplia, *so pena* de incurrir en responsabilidad administrativa.

18. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone lo siguiente en su artículo 2, párrafo primero: "*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".*

---

[2] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respeta, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[3] Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

19. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte establece en su artículo 1, párrafo primero que: *"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

20. El artículo 2 de la misma Convención, el cual se denomina *"Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno"* dispone que*: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".*

21. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 2, párrafo primero precisa que: "*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

22. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2, párrafo segundo señala que *"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

23. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,** establece que *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías*

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. […] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

24. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Capítulo IV, de los Derechos Humanos y sus Garantías, en específico en el artículo 7,dispone que: *"El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos […]".*

25. Por su parte en el referido artículo, apartado A, la Constitución Estatal precisa: *"Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes […]".* En el caso que nos ocupa **AR1** deja

de garantizar los derechos humanos de **V1** haciendo una distinción respecto a la naturaleza de la educación que éste último debe recibir, implicando con ello su segregación e exclusión de un sistema que lejos de tender a ser excluyente, debe ser inclusivo.

26. La naturaleza de la educación inclusiva implica necesariamente, en sintonía con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 24, la obligación de los Estados partes de asegurar un sistema de educación en todos los niveles de enseñanza en el sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva. Entendiéndose por educación general, *"todos los entornos de enseñanza ordinaria y el departamento de enseñanza"*[4]. Ante ello, queda debidamente acreditado que **AR1** incumplió su deber de garantizar los derechos humanos de **V1** sin distinción alguna al no llevar a cabo las acciones necesarias para logar su inclusión educativa, y por el contrario procurar que fuera inscrito en un plantel educativo distinto, tal y como se acreditó a través de su propio informe rendido a la CEDHBC y su comparecencia.

B. DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRATO DIGNO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

27. La dignidad es el fundamento de los derechos humanos que debe ser vista desde una concepción filosófica y jurídica, de la que se desprende el trato digno establecido como un derecho, mismo que debe ser respetado, cumplido y garantizado por el Estado Mexicano, en principio porque se encuentra establecido en el orden jurídico nacional, particularmente en la Constitución Mexicana como un derecho y valor, pero también porque al encontrarse positivado, constituye uno de los fines del Estado. "*Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acorde con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especia humana y reconocidos por el orden jurídico"*[5] Implica además de un derecho para la persona, la obligación que tiene todo servidor público de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones,

[4] ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 18.
[5] Soberanes Fernández, José Luis, "*Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos",* Editorial Porrúa, página 273, Primera Edición, México 2008.

particularmente con tratos discriminatorios, denigrantes, o que coloquen a la persona en una situación en la que no pueda hacer efectivos sus derechos.

28. El derecho al trato digno "*tiene una importante conexión con otros derechos, tales como el derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la salud, a la integridad, a la no discriminación, derechos económicos, sociales y culturales, además de que implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar"*[6].

29. El derecho al trato digno se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales respecto de los cuales el Estado mexicano es parte en términos de lo que dispone la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1 dispone que "*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".*

31. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5 establece que *"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.* Asimismo en su artículo 11.1 establece que *"Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad".*

32. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 1º dispone la garantía y derecho al trato digno en su párrafo quinto, mismo que establece que "*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones*

[6] *Ibidem*

de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De la lectura del anterior precepto constitucional, queda de manifiesto que nuestra Norma Fundamental reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos.

33. En tal sentido, la SCJN en la tesis P.LXV/2009 ha sostenido que del derecho a la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos de las personas, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

34. Asimismo, la dignidad humana es considerada como la base de los demás derechos fundamentales, en ese sentido resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial que a continuación se enuncia:

> "*Época: Décima Época*
> *Registro: 2012363*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
> *Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II*
> *Materia(s): Constitucional*
> *Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)*
> *Página: 633*
>
> ***DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.***
>
> *La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de*

esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada".

35. Por su parte la Ley local para Prevenir y Erradicar la Discriminación[7] dispone en su artículo 3 que el Estado de Baja California deberá promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, eliminando aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política. Al mismo tiempo establece en su numeral 5 que "*Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".*

36. La ley citada anteriormente en su numeral 6, establece que por discriminación se entiende toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, la discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, o en general cualquier que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de derecho y libertades fundamentales de las personas y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

[7]Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California. Publicada en el Periódico Oficial No. 38, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 31 de agosto de 2012.

37. Desde la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, la dignidad humana es reconocida como la base de la libertad, la justicia y la paz, destacando en su artículo primero que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; partiendo además de la premisa fundamental de que estamos ante una conceptualización que debe ser abordada desde diversos ámbitos, la dignidad es hasta el momento una labor que genera tensión entre el carácter abstracto y concreto, surgiendo la necesidad de sumarnos a una perspectiva *ius filosófica*[8] aplicada al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como una constante revisión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CrIDH). Partiendo además de que el respeto y la garantía de la dignidad humana son la base de la construcción de todo sistema de protección de derechos humanos, la cual se encuentra además íntimamente vinculada con el principio de igualdad y no discriminación, así como al derecho al trato digno, mismas que tal y como lo establece el *corpus iuris* nacional e internacional de los derechos humanos, deben ser reconocidas y sobre todo brindadas a todas las personas en condiciones equitativas.

38. Lo anterior, en relación con diversas porciones normativas de nuestra Carta Magna, evidencia la voluntad constitucional de asegurar a todas las personas, sin importar cualquier condición, en los términos más amplios, el goce efectivo de los derechos fundamentales, estableciendo de forma clara las obligaciones de las servidoras y servidores públicos de hacer posible la garantía de los mismos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben ser observados en todo momento.

39. La igualdad subyace en todos los derechos permeando en todo el sistema jurídico nacional, ya que este principio constitucional permite que no se introduzcan distinciones injustificadas y no razonables que menoscaben el goce y ejercicio de los derechos humanos.

40. La SCJN ha establecido también los rasgos esenciales del principio de igualdad dejando claro que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en similitud de condiciones que otra persona.[9]

[8] Filosofía del derecho.
[9]Amparo Directo en Revisión 1464/2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dela Nación. Sesión 13/11/2013

41. En suma, **AR1** violentó los derechos a la igualdad, trato digno y no discriminación, al dejar de observar los principios que inspiran la educación inclusiva fundamentada en que todas las personas deben ser integradas a efecto de poner fin a la segregación en los entornos educativos y no esperar que sean los estudiantes quienes se integren al sistema.

42. El derecho a la no discriminación incluye no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables, poniendo en el centro a la persona, en este caso a **V1** buscando y agotando todas las opciones y posibilidades necesarias que permitan al estudiante cumplir con su proyecto escolar, garantizando así su derecho humano a la educación. Situación que no aconteció en el caso que nos ocupa. Incluso sin dar aviso inmediato a la Delegación del Sistema Educativo Estatal, ya que no fue sino hasta el 14 de noviembre cuando se remite información sobre la situación y particularmente un oficio dirigido a la CEDHBC, que anexó **SP1** al rendir su informe justificado, el cual además nunca fue entregado a la defensoría.

43. Es claro que **AR1** centró su postura y decisión en una perspectiva de déficit, en deficiencias, reales o percibidas y en la limitación de oportunidades por supuestos predefinidos y negativos de su potencial, así como en la capacidad de sus docentes, en lugar de apoyar la creación de oportunidades para aprovechar los puntos fuertes y potencializar los talentos que pueda poseer **V1,** haciendo los ajustes razonables para que tuviera acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás, dando con ello cumplimiento a la obligación relativa a la accesibilidad.

44. Con ello **AR1** propicia el robustecimiento e la educación especial, contrario al derecho a la igualdad que supone que todas y todos tenemos igualdad de oportunidades y derechos que el Estado debe garantizar, fortaleciendo la educación inclusiva dentro del sistema regular. Lo que implica que lejos de contemplar sistemas paralelos y separados para educar a las personas, el Sistema Educativo debe adoptar de manera progresiva las medidas concretas y deliberadas para que “todas las niñas, niños y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias.

45. En tal sentido, se precisa que la educación especial no debe, bajo ninguna circunstancia ser la estrategia en que el Gobierno del Estado se base para lograr el

acceso a una educación que permita a todas y todos aprender en igualdad de circunstancias, debiendo incluso transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho a la educación inclusiva. Debiendo desde luego considerarse la educación especial con un carácter optativo y secundario, sin que cancele la posibilidad del estudiante de acceder a las diversas modalidades de educación.

46. Se estima que en el caso que ocupa la presente Recomendación **AR1** consideró la educación especial como un fin en sí mismo y no como un medio con miras a lograr la plena inclusión de V1 al sistema regular educativo.

47. Las políticas y recursos encaminados a formular prácticas inclusivas deben primar sobre aquellas que tiendan a la separación de los educandos ya que esto se basa en que las personas que requieren educación especial no pueden ser educadas y constituyen una carga para el sistema de enseñanza regular.

C. DERECHO A LA EDUCACIÓN.

48. El derecho humano a la educación es definido como aquella prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la información, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten, el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la democracia y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad[10].

49. La Educación es un derecho humano fundamental consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por numerosos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adhesión en 1981); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1981); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1986); la Convención

[10] Soberanes Fernández, José Luis. (2009). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. México: Porrúa y CNDH. Página 295.

Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1975); la Convención sobre los Derechos del Niño (1990); la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2007). Todos ellos contienen disposiciones específicas en materia de educación y comprometen al Estado mexicano a adoptar todas las medidas necesarias para proteger, respetar y facilitar el ejercicio del derecho a la educación de todos en su territorio, sin discriminación alguna. Por consiguiente, *es dable colegir que la igualdad de oportunidades en la educación es claramente un principio global abarcado por la mayoría de los tratados internacionales.*[11]

50. Según la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 26 referente a la educación, en su segundo párrafo *"La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz".*

51. De lo anterior podemos deducir entonces, que la educación en ningún momento podrá ser coartada, ni negada, ni podrá ser restringida a nadie pues su objeto es el pleno desarrollo de la personalidad humana, brindando a la persona las herramientas fundamentales para poder acceder a su derecho humano a la Educación.

52. En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño (1990) en sus artículos 28 y 29 establece que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación, misma que deberá ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, fomentando el desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de las niñas y niños hasta el máximo de sus posibilidades. Es decir, en distintos instrumentos internacionales se obliga el Estado Mexicano a que la educación impartida a niñas y niños permita el máximo desarrollo de los mismos, sin obstáculos que limiten o impidan el aprendizaje y el libre desarrollo de la persona.

[11] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Kishore Singh. 18 de abril de 2011. Párrafo 32.

53. Por lo anteriormente referido, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California hace énfasis en que no deberá negarse o limitarse en ningún momento el derecho humano a la educación por parte de los planteles educativos y cualquier tipo de instituciones que impartan educación a las niñas, niños y adolescentes por carecer de los distintos servicios educativos encargados de apoyar el proceso de educación inclusiva en instituciones de educación inicial y escuelas de educación básica regular como USAER[12], CAPEP[13] o CAM[14]

54. El artículo 3º de la Constitución Federal, establece que la educación que reciban las niñas, niños y adolescentes, *"tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, […]. Además […] contribuirá a la mejor convivencia humana a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos o de individuos […]".*

55. La Ley General de Educación, en su artículo 14, fracción XI Bis, establece que corresponde concurrentemente a las autoridades educativas federal y local: *"[…] corroborar que el trato de los educadores hacia [los educandos] corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes".*

56. En el caso que ocupa la presente Recomendación **AR1** incurrió en violación al derecho humano a la educación en agravio de **V1**, en razón de privarla de la posibilidad de continuar su educación primaria en el plantel que dirige, por el solo hecho de no contar con USAER tal y como ella misma lo manifestó ante personal de la CEDHBC el 13 de noviembre de 2018, en donde señaló que los docentes no cuentan con la preparación necesaria para atender a estudiantes con las características de **V1** por lo que efectivamente le dijo a **Q1** que debía buscar espacio en otra escuela en donde contaran con USAER ya que en la escuela Justo Sierra no podría ser ingresado.

[12] Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular.
[13] Centro de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar.
[14] Centro de Atención Múltiple.

57. La educación inclusiva debe entenderse como un derecho humano fundamental de todo alumno y alumna. Concretamente, la educación es un derecho de las y los estudiantes y no de los padres y maestros. Resulta fundamental reconocer las necesidades de las personas y su capacidad efectiva de ser incluidas en la sociedad y contribuir en ella. Debe entenderse también como *el resultado de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación, así como de cambios en la cultura, las políticas y las prácticas de las escuelas de educación general para acoger y hacer efectiva la inclusión de estudiantes.*[15]

58. Para hacer efectivo el derecho humano a la educación, contenido en nuestra Constitución, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño, la enseñanza debe estar orientada a desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos de las personas y la diversidad humana. México deben velar por que la enseñanza se adecue a los propósitos y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, interpretado a la luz de la Declaración Mundial sobre Educación para Todos (art. 1), la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 28 y 29, párr. 1), la Declaración y el Programa de Acción de Viena (parte I, párr. 33, y parte II, párr. 80) y el Plan de Acción para el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la Esfera de los Derechos Humanos (párr. 2). En esos documentos normativos figuran elementos adicionales, como las referencias a la igualdad entre los géneros y el respeto por el medio ambiente[16]. Garantizar el derecho a la educación es una cuestión tanto de acceso como de contenido, y los esfuerzos deben encaminarse a fomentar el respeto de una amplia gama de valores, como la comprensión y la tolerancia[17]. La educación inclusiva debe tener por objeto promover el respeto mutuo y el valor de todas las personas y crear entornos educativos en los que el enfoque educativo, la cultura de la institución educativa y los propios planes de estudios reflejen el valor de la diversidad.

[15] ONU. Observación General No. 4 sobre educación inclusiva (2016). Página 3.
[16] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 13.
[17] Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 1 (2001) sobre los propósitos de la educación.

59. Por ello, para la CEDHBC resulta verdaderamente preocupante advertir que el derecho a la educación tiende a ser menos accesible para quienes más lo necesitan, por ello resulta fundamental que el Estado mexicano respete, proteja, cumplimente y promueva el derecho a la educación inclusiva. Lo anterior debe ser entendido como la posibilidad de que todas las niñas, niños y adolescentes, independientemente de sus condiciones, circunstancias o diferencias, aprendan juntas y juntos, teniendo como principio básico que siempre que sea posible puedan estudiar juntas y juntos, sin establecer ningún tipo de diferencias y que las y los estudiantes con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en el mediante una pedagogía centrada en la niña o niño. Lo anterior no aconteció en el caso de **V1**, ya que para **AR1**, él debía encontrar acomodo en un sistema educativo especial, generando con ello la segregación y exclusión de **V1** al manifestarle a **Q1** y confirmándolo ante la CEDHBC, que el plantel no cuenta con las capacidades institucionales y recursos humanos para atender las necesidades que presentaba **V1.**

60. Es claro para la CEDHBC que las escuelas "llamadas ordinarias" y por tanto el sistema educativo general propicia un entorno que le permite al estudiante desarrollarse en igualdad de circunstancias que sus compañeras y compañeros, crea comunidades de acogida, combate las actitudes discriminatorias y construye una sociedad integradora, logrando con ello la educación para todas y todos.[18]

61. Garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumna y alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden dicha posibilidad, como en el caso de **AR1,** al considerar que el no contar con programa de apoyo para educación especial era razón suficiente para no permitir el ingreso o continuidad de **V1** en su plantel educativo, lo cual es contrario al espíritu de la educación inclusiva, según la cual el planteamiento de integrar a todas las personas tiene por objeto poner fin a la segregación en los entornos educativos garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas, en vez de esperar que los alumnos encajen en el sistema.

[18] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz.

62. El Estado debe transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho a la educación inclusiva, misma que resulta diametralmente opuesta e incompatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: uno general y otro de enseñanza segregada o especial, debiendo poner fin a la segregación en los entornos educativos garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y asegurarse que todas y todos los alumnos aprendan y jueguen juntas y juntos.[19] Tal y como lo estableció de forma clara la SCJN al resolver el Amparo en Revisión 714/2017 en donde afirmó que el Estado debe generar medidas para lograr una educación inclusiva y no especial, consistente en capacitar a profesores y profesoras, adaptación de aulas, y sobre todo elaborar planes educativos inclusivos.

63. La decisión de **AR1** trasmite un mensaje de que **V1** no es capaz de ejercer su voluntad de manera autónoma, lo que tiene como consecuencia que la percepción social sobre las personas con discapacidad o dificultad para prestar atención, controlar conductas impulsivas o demasiado activos, persista como prejuicio y promueva su rechazo.

D. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

64. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos noveno y décimo, establece la obligación del Estado de velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos y la satisfacción de sus necesidades, priorizando su sano desarrollo. *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios".*

65. El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que las autoridades deben atender el interés superior de la niñez, es decir, que para la toma

[19] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría Especial sobre el derecho a la educación, Koumbou Boly Barry. 29 de septiembre de 2017.

de cualquier decisión o medida por parte de las mismas es necesario considerar, de manera previa y preferente, el bienestar de los niños, debiendo el Estado asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, velando que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, por lo que se entiende que el principio del interés superior de la niñez, es la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.

66. Al respecto el artículo 19 del propio instrumento internacional no sólo reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

67. Estas obligaciones en favor de la infancia, no solamente vinculan al núcleo familiar, sino a la sociedad en su conjunto, como se desprende del artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual: *"todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado"*. Es decir, los mencionados instrumentos internacionales obligan a todas las autoridades del Estado mexicano a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las etapas de su vida y ámbitos en que se desenvuelven, lo que incluye, por supuesto, los centros escolares en donde deben ejercer su derecho a la educación.

68. El interés superior del niño implica "que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

69. En ese contexto el Organismo Autónomo hace énfasis en que la niñez reciba una formación, instrucción, dirección y enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades, así mismo disponga de oportunidades que le permitan desarrollarse física, mental, moral y socialmente en forma saludable,

atendiendo siempre el interés superior de la niñez en las conductas, decisiones, servicios y procedimientos de los directivos y docentes adscritos a las escuelas de educación básica, quienes deberán tomar en cuenta el bienestar y mejor protección en todas aquellas situaciones que le afecten a la niñez.

70. La CrIDH en el caso "Instituto de Reeducación del menor Vs. Paraguay" estableció que los niños deben tener una protección especial y que el Estado, "[…] debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño".

71. En este sentido, la SCJN ha señalado que este principio "se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores", atender este principio significa priorizar la protección del desarrollo de los y las niñas y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida de éstos.

72. El interés superior de la niñez debe ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrolle y conviva la niñez, lo que se traduce en una obligación de los padres, tutores, autoridades y demás servidores y servidoras públicas que intervengan, directa o indirectamente en su formación y desarrollo, en satisfacer de manera integral sus derechos, por tanto, todas las actuaciones y decisiones que se tomen al respecto deben estar dirigidas en buscar su bienestar.

73. Fortaleciendo lo antes señalado lo dispuesto por el ordinal 2, párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, complementando dicha disposición lo contenido por el numeral 16 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, el cual determina que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos

jurisdiccionales, autoridades administrativas y el Congreso del Estado, se tomará en cuenta como consideración primordial el interés superior de la niñez, estando obligadas dichas autoridades a elaborar los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

74. Por lo señalado con anterioridad **AR1** debió considerar que la víctima de la presente Recomendación requería una protección especial al amparo del principio constitucional del interés superior de la niñez. Y lejos de ello sus acciones conllevaron a que **Q1** tuviera que buscar espacio en otra institución educativa.

E. PRINCIPIO PRO PERSONA.

75. En otro orden de ideas, **AR1** en el presente asunto dejó de aplicar el principio pro persona, para lo cual es preciso destacar que el artículo 1º Constitucional en su párrafo segundo dispone que "*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".*

76. El principio pro persona como criterio interpretativo, obliga a interpretar extensivamente las normas que contienen derechos fundamentales, situación que no aconteció por parte de la servidora pública a quien se acreditó responsabilidad y que como ha quedado plenamente evidenciado con las constancias que obran en el expediente no se llevó a cabo un ejercicio de ponderación de los derechos humanos de **V1.**

77. El referido principio supone que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella norma que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que en casos concretos, cuando se puedan aplicar dos o más normas jurídicas vigentes, el intérprete debe elegir aquella que proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano, en lo que se conoce como preferencia interpretativa y preferencia de normas.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

78. La CrIDH ha sostenido que la reparación en un término genérico que comprende las diferentes formas de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, misma que comprende diversos "*modos específicos"* de reparar dado que "*varían según la lesión producida",* señalando a su vez que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible la plena restitución, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación, y en caso de no ser posible, se deben implementar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos vulnerados, se reparen las consecuencias que produjeron los hechos violatorios.

79. Por lo tanto toda violación a los derechos humanos trae consigo el deber ineludible de reparar los agravios sufridos por las autoridades responsables. La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que *"La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional"* como lo es el *"Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras",* Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas).

80. En el mismo tenor, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aluden en su numeral 15 que "*una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos […] la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido".*

81. En suma de lo antes expuesto, resulta indispensable para el Estado a través de las autoridades estatales, repararen el daño causado de conformidad al párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que determina que *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,*

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"; asimismo el artículo 109 Constitucional párrafo último prevé que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"*.

82. El artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes."*

83. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

84. El 29 de octubre de 2018 fue publicada la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, en el Periódico Oficial del Estado No. 49, en la que se reconocen los derechos que tienen las víctimas de violaciones a sus derechos humanos a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos, sin embargo se encuentra dentro del plazo establecido para la operación del Sistema Estatal de Atención a Víctimas y el debido cumplimento de sus atribuciones, ello de acuerdo al artículo décimo cuarto

transitorio de dicha norma, lo cual para la Comisión Estatal resulta relevante su pronta instalación a fin de poder reparar de manera inmediata a las víctimas.

VI. ACREDITACIÓN DE CALIDAD DE VÍCTIMAS.

85. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

86. Por lo anterior se acredita la calidad de víctima directa a **V1** en los términos del artículo 5, párrafo primero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Recomendación.

87. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción II de la Ley General de Víctimas[20] y el ordinal 8 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California[21], este Organismo Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V1** en los términos siguientes:

A) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

88. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley General de Víctimas, en su fracción I y 51 fracción I de la Ley local, al haberse acreditado los hechos violatorios a derechos humanos relacionados con el libre desarrollo de la personalidad en cual, como se indicó en el cuerpo del presente documento, atañe a la psique y a la dignidad de las personas, la rehabilitación debe incluir entonces, la atención psicológica, la cual desde luego debe brindarse en caso de así requerirlo la víctima y previo consentimiento expreso de la misma, en cuyo caso se estaría

[20] Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. fracción II.- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

[21] Artículo 8. Conforme a la presente Ley y la Ley General, las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: fracción II.- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

buscando aliviar o contrarrestar los efectos adversos de los actos cometidos en su contra, no implicando en ningún momento la repetición de eventos traumáticos, sino que corresponderá enfocarse en todo caso a la superación de la condición de la víctima.

B) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

89. Los numerales 27, fracción IV y 73 fracciones IV y V de la multicitada Ley General de Víctimas, así como el numeral 57 fracciones IV y V de la Ley de Víctimas en el Estado de Baja California, ponen de manifiesto que las medidas de satisfacción persiguen el reconocimiento y restablecimiento de la dignidad de las víctimas por lo que deberán incluir, en caso de ser procedente, la aplicación de sanciones administrativas para **AR1** en razón de su actuación violatoria de derechos humanos.

C) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

90. Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones de derechos humanos y para contribuir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, por lo que para el caso concreto, resulta aplicable diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, en el cual se sensibilice y capacite en derechos humanos como lo es a la igualdad, trato digno, a la no discriminación, a la educación, interés superior de la niñez, principio pro persona, y el conocimiento de atención a grupos en condición de vulnerabilidad, mismo que deberá ser impartido por personas calificadas y con experiencia suficiente en las materias antes señaladas.

91. Asimismo, resulta aplicable la realización de campañas de difusión masiva en los medios de comunicación conducentes así como la colocación de carteles informativos en las dependencias públicas del Gobierno del Estado, en los cuales se informe y busque concientizar tanto a las servidoras y servidores públicos como a la población en general, sobre los derechos a la igualdad y la erradicación de actos discriminatorios, ello a efecto de subsanar los efectos de los hechos materia de la presente Recomendación.

92. Al acreditarse violaciones a derechos humanos de **V1**, a consecuencia de la exclusión del sistema educativo “regular” por parte de **AR1,** la CEDHBC se permite formular respetuosamente a Usted, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Repare de manera integral los daños ocasionados a **V1,** llevando a cabo las acciones necesarias para garantizar su inclusión plena en el sistema educativo en el plantel que resulte conveniente en razón de sus circunstancias y entorno familiar, enviando a este Organismo Protector las constancias que acrediten su debido cumplimiento en un plazo no mayor a treinta días.

SEGUNDA. Lleve a cabo las acciones necesarias para que se brinde atención psicológica a **V1**, misma que deberá ser completamente gratuita y por el tiempo que resulte necesario hasta su total rehabilitación psíquica y emocional, enviando a este Organismo Protector las constancias que acrediten su debido cumplimiento en un plazo no mayor a noventa días.

TERCERA. Realice las acciones necesarias para que se lleve a cabo el diseño e implementación de un programa de educación, formación y capacitación sobre derechos humanos, particularmente a la igualdad, trato digno, a la no discriminación, a la educación, interés superior de la niñez, principio pro persona, y el conocimiento de atención a grupos en condición de vulnerabilidad, dirigido a todas y todos los servidores públicos que conforman el Sistema Educativo Estatal, enviando a la CEDHBC las constancias con las que se acredite su cumplimiento en un plazo no mayor a noventa días.

CUARTA. Emita una circular en la que se instruya a todo el personal a su cargo a que garanticen el respeto de los derechos humanos de toda persona, entre ellos el derecho a la igualdad, trato digno, a la no discriminación, a la educación, interés superior de la niñez, principio pro persona, con el fin de que respete en todo momento la dignidad humana y se abstengan de realizar cualquier acción discriminatoria, enviando a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a diez días.

QUINTA. Realice una campaña de concientización social a través de los medios correspondientes a fin de promover el derecho a la igualdad, trato digno, a la no discriminación, a la educación, interés superior de la niñez, principio pro persona, enviando a la CEDHBC evidencias de su cumplimiento en un plazo no mayor a ciento ochenta días.

SEXTA. Difunda ampliamente la presente Recomendación con todas las servidoras públicas y servidores públicos adscritos al Sistema Educativo Estatal a su cargo, enviando a la CEDHBC pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a quince días.

SÉPTIMA. Promueva a través de su Organo Interno de Control la sustanciación de Investigación Administrativa en virtud de los hechos materia de la presente Recomendación, enviando pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Estatal en un plazo no mayor a veinte días.

OCTAVA. Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se incorporen copias de la presente Recomendación al expediente laboral de AR1, enviando constancias de cumplimiento a este organismo autónomo en un plazo no mayor a veinte días.

93. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidoras públicas y servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que en el marco de sus atribuciones aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

94. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a la Comisión Estatal en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

95. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LICDA. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ